REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm.0360-2024-SSEN-00280 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha7 de junio de 2024en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial T&H Interprises, SRL., representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3.Sustentados en alegados desahucios [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

perjuicios contra [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el acta conciliatoria núm.0375-2016-TACT-01622, de fecha 30de septiembre de 2016, mediante la cual homologó el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, consistente en el pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$100,000.00 a favor de [redacted], y RD$45,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] por el pago de las costas.

4. Producto de que el empleador demandado [redacted] no cumplió con el precitado acuerdo, los trabajadores procedieron a inscribir una hipoteca judicial sobre la matricula núm. [redacted] del 28 de febrero del año 2014 sobre una porción de terreno que mide 12,517.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela-No. 269, del Distrito Catastral No. 04 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

5. Sustentada en que la aludida acta conciliatoria perjudicó su crédito pues no se le violentó su derecho de defensa, en virtud de que gozaba de una hipoteca en primer grado a su favor en el inmueble antes descrito, la cual fue desplazada por la hipoteca judicial laboral con privilegio; además de que dicha decisión fue obtenida mediante un fraude, la sociedad comercial T&H Interprises SRL., interpuso un recurso de tercería decidiendo la

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante su sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 5 de mayo de 2017, declarar inadmisible el recurso de tercería y rechazar la indemnización por daños y perjuicios; no conforme con dicha decisión la sociedad comercial T&H Interprises SRL interpuso un recurso apelación, en el que intervino voluntariamente [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00280de fecha 14 de mayo de2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso y la demanda tercería principal, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales;**SEGUNDO**:Se rechaza los medios de inadmisión presentados por los señores [redacted] y [redacted], por ser dichos pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y acoger la excepción de nulidad presentada por la empresa T & H Interprises. [redacted]., contra la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492, contenida en el acta de audiencia de conciliación núm. 0375-2016-TACT-01622, de fecha 30 de septiembre de 2016;**TERCERO:**Encuantoal fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa T& H Interprises, [redacted]., en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada, y, en tal virtud, se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492, contenida en el acta de audiencia de conciliación núm. 0375-2016-

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

TACT-01622, de fecha 30 de septiembre de 2016, homologada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago;**CUARTO:** Ordena a la registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, radial y cancelar la hipoteca judicial con privilegio inscrita a favor de los señores [redacted] y [redacted], dentro de la parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 04, de Santiago, propiedad del señor [redacted]; y **QUINTO**: Se condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la empresa T & H Interprises, [redacted]., de una parte, y del Licdo. Reixon [redacted], representante legal del señor [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Omisión o falta de estatuir (violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguientes: a) por falta de interés respecto de [redacted] en virtud de que este declaró bajo la fe del juramento y firmó un acto autentico de desistimiento el cual equivale a un desistimiento y renuncia de demanda laboral y de cualquier proceso; b)por falta de calidad respecto de [redacted] el cual figura en el recurso con una cédula de identidad y electoral diferente a la que se encuentra consignada en la demanda laboral incurriendo en violación al artículo 33 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al planteamiento realizado por la empresa recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés y de calidad, esta

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la falta de interés alegada no cae en las causas de inadmisión del recurso, sino más bien constituye una defensa que se relaciona con lo acontecido en el fondo de la controversia, para lo cual esta corte de casación deberá evaluar los méritos plasmados en ella, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, por lo que se desestima el presente incidente.

11. Que respecto del incidente relativo a la falta de calidad de [redacted] por figurar en el recurso con una cédula de identidad y electoral diferente, es preciso indicar que dicha situación no le ha causado indefensión alguna a los recurridos, quienes depositaron su memorial de defensa y ejercieron efectivamente su defensa material, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

V. En cuanto al interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23,citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional;se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17.Para apuntalar su medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no referirse a las conclusiones al fondo del recurso presentadas por los ahora recurrentes, mediante las cuales solicitaron varios medios de inadmisión incluyendo la inadmisibilidad del recurso de tercería principal interpuesto por la empresa T&H Interprise SRL en virtud de que dicha empresa no puso en causa en ninguna fase del proceso al señor [redacted], siendo este el demandado principal en la demanda laboral que dio origen a la sentencia impugnada en tercería principal, solo poniendo en causa a los trabajadores demandantes, lo cual es una violación flagrante al principio de indivisibilidad del proceso, pedimento sobre el cual la corte *a qua* no se refirió. Que el recurso de tercería como lo indica su nombre envuelve necesariamente 3 partes y como se puede observas en el recurso de la tercería principal solo figuran dos_ [redacted], [redacted] y [redacted] (trabajadores) y empresa T&H Interprise SRL, obviándose del otro instanciado [redacted] quien era empleador, lo que hace la tercería inadmisible de pleno derecho, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) sustentados en unos alegados desahucios [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el acta conciliatoria núm.0375-2016-TACT-01622 de fecha 30 de septiembre de 2016,

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mediante la cual homologó el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, consistente en el pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$100,000.00 a favor de [redacted], y RD$45,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] por el pago de las costas; b) que en vista de que [redacted] no cumplió con lo pactado en el acta de conciliación en la fecha acordada por lo que los trabajadores procedieron a inscribir una hipoteca judicial sobre la matricula núm. [redacted] del 28 de febrero del año 2014, sobre una porción de terreno que mide 12,517.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela-No. 269, del Distrito Catastral No. 04 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; c) que la sociedad comercial T&H Interprises SRL., interpuso un recurso de tercería alegando que dicha acta conciliatoria perjudicaba el crédito de la sociedad pues no se le otorgó el derecho de defensa en virtud de que goza de una hipoteca en primer grado a su favor en el inmueble antes descrito, la cual fue desplazada por la hipoteca judicial laboral con privilegio, además que dicha decisión fue obtenida mediante un fraude ejercido contra los recurrentes, por lo que concluyó solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, la nulidad de demanda laboral y del acta de conciliación, ordenar al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago la radiación y

cancelación de la hipoteca judicial con privilegio relacionada con la sentencia 0375-2016-SSEN-00492 de fecha 30 de septiembre del año 2016; d) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 5 de mayo de 2017, la cual lo declaró inadmisible el recurso de tercería y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; e) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial T&H Interprises SRL interpuso un recurso apelación, en el que intervino voluntariamente [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00280 de fecha 14 de mayo de 2024, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Resulta oportuno hacer constar que, en el cuerpo de la sentencia impugnada, los recurrentes concluyeron. de la siguiente manera:

"1.13.- A la audiencia de fecha 13 del mes de diciembre del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la corte procedió a conocer la comparecencia personal de los señores [redacted] (parte recurrida), [redacted] (parte recurrente), [redacted] (Parte recurrida), [redacted] (testigo a cargo de la parte interviniente voluntaria [redacted]) y del señor [redacted]

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(parte interviniente voluntario). A seguidas, las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: La parte recurrente concluyó asi: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 12/07/2022; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". La parte recurrida concluyó así: "Primero: Que se declare la inadmisibilidad del recurso de tercería por el mismo ser contrario a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil supletorio a la materia, y que es la base de su demanda y en razón de que la tercería envuelve a tres partes y ellos únicamente han demandado a una que son los trabajadores; Segundo: En cuanto a la intervención voluntaria solicitamos la inadmisibilidad de la misma, toda vez que el señor [redacted] es parte del proceso; Tercero: En cuanto al desistimiento realizado por el señor [redacted], el mismo no procede, porque el artículo 669 del Código de Trabajo, y el artículo 96 del Reglamento expresan que él no puede renunciar a sus derechos; Cuarto: En cuanto al desistimiento realizado por el señor [redacted], debe ser rechazado toda vez que el mismo ha planteado ante su señoría situaciones que se dieron en el proceso, como la obligación de firmar y el pago que le hicieron para firmar; Quinto: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 30/08/2022; Sexto: Rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente en su demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que ellos no han reunido las condiciones planteadas en el ordinal 11 de las ponderaciones de la jueza de

primer grado, que son haber raído al deudor a establecer, que los hechos que se imputa con relación al contrato de trabajo no existen; el hecho de que ellos han planteado que esto fue una simulación, este tipo de simulación es relativa, y la única forma de probarlo es con un contra escrito, que no se ha depositado; y Octavo: Que se nos otorgue un plazo, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". (sic)

21. Más adelante, en los fundamentos de su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.10.- Conforme se verifica, la tercería versa sobre un recurso extraordinario puesto a cargo de las personas (fiscas o jurídicas) que haya sido perjudicada por una sentencia, cuando ella o la persona que represente no haya sido citada y resulte lesionado por la sentencia. Que, en ese sentido, el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, haya sido citada, puede deducir tercería contra dicha sentencia". 3.11.- Por su parte, el artículo 1351 del Código Civil expresa "El que reclama la ejecución una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 3.12.- En la especie, la empresa recurrente en tercería ha invocado que contra ella ha habido un fraude de acuerdo a los argumentos expuestos y que se describen en parte anterior. Que, en ese sentido, resulta necesario que la recurrente demuestre que su derecho es anterior a la sentencia que se cuestiona y el fraude mediante el cual fue obtenida la sentencia. 3.13.- De conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, el cual reza: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Que, como consecuencia, corresponde a la recurrente probar los dos(2) requisitos que

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vienen de ser indicados. 3.14.- En relación al primer requisito, es decir, que el derecho de la accionante sea anterior a la sentencia que se cuestiona. En esas atenciones, conforme se verifica la empresa recurrente depositó en apoyo de sus pretensiones una copia fotostática del certificado de registro del acreedor expedido por el registradora de Títulos de Santiago de fecha 19 de marzo de 2014, inscrita en fecha 28 de febrero de 2014, a favor de la empresa hoy recurrente T £ H Interprises, [redacted]., sobre una porción de terreno con una superficie de 12,517.00 metros cuadrados, identificados con la matricula núm. [redacted] dentro del inmueble: parcela 269, del Distrito Catastral núm. 04, ubicada en Santiago, propiedad del señor [redacted], dada en garantía en primer rango. 3.15.- Que la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492 contenida en el acta de conciliación núm. 0375-2016-TACT-01622, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, fue emitida en fecha 30 de septiembre de 2016: que como se advierte, la hipoteca quirografaria fue inscrita en fecha 28 de febrero de 2014, es decir, con anterioridad a la sentencia; razón por la cual, la recurrente ha probado la primera condición requerida. 3.16.- En cuanto a la segunda condición, es decir, la prueba del fraude invocado, el Tribunal Constitucional dominicano decidió mediante su sentencia núm. TC046/06, de fecha 13 de septiembre de 2016 "La revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, no un tercer grado de jurisdicción, en el cual las pruebas y testimonios deben limitarse a demostrar el fraude alegado, para configurarlo". 3.17.- El recurso de tercería posee una doble función, a saber: a) procura proteger a los terceros que no fueron parte en un proceso del cual emanó la sentencia; b) proteger a personas que fueron parte pero que invocan haber sido objeto o víctimas de fraude o dolo dentro del proceso. 3.18.- La recurrente sostiene en sus escritos, que el acuerdo arribado entre los señores [redacted], de una parte, y de la otra el señor [redacted], por intermedio de los abogados que dieron calidad por estos: acuerdo que

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fue homologado por el tribunal a quo mediante la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492, de fecha 30 de septiembre de 2016, se trató de una simulación o fraude. 3.19.- Nuestra Corte de Casación al respecto decidió mediante sentencia de fecha 14 de febrero 2001, B. J. 1083, pág. 94-101, lo siguiente: "La simulación debe probarse. No basta con alegar el hecho de la simulación". Que, asimismo, decidió por sentencia de fecha 6 de marzo de 2013, sent. núm. 19, B. J. 1228 "Ante un acto con toda apariencia de un acto válido y sincero, es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar su condición del acto ficticio o de acto disfrazado". 3.20.- Enla especie, se trata de una acta de conciliación homologada mediante sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492 del 30 de septiembre de 2016, acuerdo que constituye un titulo ejecutorio y definitivo en principio, pero que a consideración de esta Corte de alzada puede ser atacada por un tercero a través de un recurso de tercería, por no haber sido parte interviniente bajo cualquier calidad y considerar que la sentencia la perjudica en su derecho. 3.21.- En apoyo de sus pretensiones, la recurrente depositó, entre otros documentos, lo siguiente: copia fotostática de una compulsa notarial, expedida por el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, quien expresa que en su protocolo existe un acto auténtico bajo el núm. 40-2017, levantado en presencia de los testigos que en el figuran, quienes afirman y el oficial público certifica que al despacho profesional de este último compareció el señor [redacted] y declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: "Que el no conoce. ni ha conocido nunca al señor [redacted]; y. que en consecuencia, nunca ha trabajado para o con el señor [redacted]; que además. Nunca ha apoderado abogado alguno para interponer demanda laboral contra el señor [redacted]". 3.22.- En ese sentido, además reposa en el expediente, una copia fotostática de la compulsa notarial de fecha 10 de junio de 2022, expedida por el Licdo. [redacted], notario público para el municipio de Santiago, quien certifica que en su protocolo

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

existe un acto núm. 394-2022, de fecha 7 de junio de 2022 por el instrumentado, en el cual certifica que en presencia de los testigos que constan en el acto compareció ante el estudio profesional del oficial actuante el señor [redacted], quien le expresó "Que no conoce. ni ha conocido al señor [redacted]; y, que, en consecuencia, nunca ha trabajado para o con el señor [redacted]; que además nunca ha apoderado abogado para interponer demanda de trabajo en justicia al señor [redacted]. al cual dice no conocer; que nunca ha trabajado en trabajos relacionados conel tabaco (...). 3.23.- Ante esta Corte compareció el señor [redacted] parte recurrida, quien entre otras cosas expresó: "P ¿Qué usted tiene que decirle a esta Corte?, R Yo estoy aquí por reclamo a un dinero, de unas prestaciones laborales, Inocencio, no recuerdo su apellido, porque ya hace un tiempo de eso; P ¿Cuál era su salario?, R Eran como RD$2.000.00 o RDS2,100.00 semanal: P ¿Cuántas personas trabajaban en esa finca o rancho?, R No recuerdo la cantidad exacta, pero éramos más de 6; P ¿Usted no recuerda los nombres de los otros trabajadores?, R No: P ¿Por qué usted no trabajaba ya en esa finca, factoría?, R A veces llegaba tarde, y me había reclamado unas cuantas veces por esas llegadas tardes, un día tuvimos una discusión por eso y me dijo que no me quería trabajando aquí; P ¿Cómo se llama el lugar donde usted recogía el tabaco?, R No recuerdo, solo sé que era en [redacted]: P ¿Usted puede decir los vecinos de la finca?, R No puedo dar detalles porque no he vuelto para allá; P ¿Dónde está la firma de usted en ese poder?, R Ninguna de esas firmas es la mía; P ¿Puede decirle el crédito que le debe a usted el señor [redacted]?, R No, no se: P ¿Usted recuerda la fecha exacta en la que comenzó a trabajar con el señor Inocencio?, R No; P ¿Usted se atreve a 1r con uno de los magistrados al lugar donde usted trabajaba?, R No. la abuela mía tiene como 87 años y vive enferma y sufre de los nervios, y este señor aquí, el licenciado que tiene una discapacidad fisica ha ido a mi casa buscándome y la mayoría de sus hijos me han dado la queja porque la

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vieja se ha puesto mala varias veces, quisiera que ese abogado no vuelva por allá" (acta de audiencia núm. 0360- 2023-TACT-01897, de fecha 13 de diciembre del 2023, págs. 2 a 7). 3.24.- A la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2023 compareció el señor [redacted], parte recurrida, quien fue interrogado en torno a "P ¿Usted laboraba con quien?, R Amelio, a mi se ha borrado el nombre, tuve un accidente hace cinco meses de eso con la policía, fui donde mi hermana y frente a su casa la policía perseguí un delincuente y me batearon, por eso he borrado información, eso fue en Moca, la Rosario para Arriba: P ¿Cómo llegó a [redacted]?, R Trabajaba con Edison, cargamos cuestiones de pollo, como gallinaza, también trabaja con tabaco con el calor del sol me embromé los ojos, ya que lloviznaba y caía agua, caí allá por via de Edison, después estuve en Santiago trabajando con tabaco en los almacenes. los descogollábamos; P ¿Dónde está esa finca?, R No me acuerdo, yo estaba joven todavia no me acuerdo; Cómo se llama el dueño de la finca?. R No me acuerdo, se me ha borrado el nombre, era como Amelio; P ¿Conoce a [redacted]?, R Y no es él que está aquí, creo que esta aquí, no lo he visto aquí. si lo conoce trabajaba con nosotros allá; P ¿En qué año usted trabaja con el señor de los tabacos?, R No, si le digo el año le miento" (acta de audiencia idem, págs. 11 al3). 3.25.- También la recurrente hizo oir por ante esta Corte a la señora [redacted], en calidad de testigo, quien bajo la fe del jurando declaró: "P ¿Usted conoce al señor Justino?, R S1; P ¿Cómo y dónde?, R Mi vinculo con Justino y toda su familia viene de que hace muchos años atrás estuve casada con una persona de la comunidad La Soledad, en Moca. los conozco a ellos porque soy de la misma comunidad, luego salí de la comunidad para la ciudad y desde el 2016, volví a la comunidad y volvió la cercanía con Justino; P ¿Justino cuando tiene conocimiento de la demanda laboral, la busca a usted?, R No, yo me entere de la situación por un hermano de Justino, él quería conversar hasta con el Tribunal, Justino nunca ha trabajado fuera de Moca, la vida

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

laboral de Justino solo ha sido en Moca, como transportista de camiones; P ¿Por qué la familia está sorprendida?, R Previo a la notificación, no sabiamos nada de la demanda; P ¿En cuales lugares trabajaba Justino?, R su hermano vino aquí porque tiene interés de hablar con el Tribunal, incluso cuando Justino cumplió 60 años yo misma le ayude a canalizar la pensión, Grupo Rojas, Industrias Masiel. formó parte del sindicato de camioneros de moca, lo que buscas cargas a los muelles, para el ayuntamiento de Moca. y todo eso figura en las aportaciones de el de la AFP. [redacted], su hermano me pidió ayuda, no se explican como Justino se metió en este problema. Ni en el campo que nosotros somos, Justino ha trabajado con cosas de tabacos ni agricultura. Si el tribunal va y escoge una persona al azar y lo investiga le dirá lo mismo, que Justino nunca ha trabajado en tabaco, ni en [redacted]; también trabajo Bandera Shipping, como transportista, es una empresa de buscar cargas a muelles; P ¿Cuántos años usted tiene conociendo a Justino?, R Como 21 años; P ¿Justino le había comentado si había interpuesto una demanda?, R Justino es una persona un poco especial, se calla las cosas, él ni sabía de eso, porque el manifiesta que él no trabajo para allá y lo declaro en el tribunal" (acta de audiencia idem, págs. 13 a 15) (sic) 3.26.- Por su parte, el señor [redacted], interviniente voluntario, y quien figura como beneficiario en la sentencia de conciliación homologada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, expresó en su comparecencia personal ante esta Corte, entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Cuándo usted estaba más joven. a que usted se dedicaba?, R Cargando maiz, soya, trigo por los muelles, manejando camiones: P ¿Usted alguna vez ha trabajado en agricultura?, R No, yo he sido chofer desde siempre: P ¿Usted ha trabajado con tabaco?, R Yo ni fumo para no usar tabaco; P ¿Usted ha trabajado en fincas?, R No: P ¿Usted ha trabajado en [redacted]?, R Cuando iba por el muelle, pasaba por ahí, pero nunca he trabajado ahi; P ¿Conoce al señor [redacted]?, R Gracias a Dios que no; P ¿Conoce al señor

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted]?, R No: P ¿Usted conoce a un señor llamado [redacted]?, R No; P ¿De esos abogados usted le dio poder a algunos de ellos para que lo represente?, R No" (acta de audiencia idem, pág. 13 a 16)". 3.27.- Del estudio minucioso de los documentos que obran en el expediente, las declaraciones vertidas por ante notario por los señores [redacted] y [redacted], asi como aquellas expresadas ante esta alzada por los recurridos. el interviniente voluntario y la testigo propuesta por la empresa recurrente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1%) que entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. de una parte, y de la otra parte el señor [redacted] no existió un contrato de trabajo, toda vez que el señor [redacted], al ser cuestionado expresó que no sabía el lugar donde estaba la finca donde laboraba. que no sabía cuáles eran los vecinos que colindaban con la empresa donde laboraba, que no sabe los nombres de los compañeros de trabajo y no reconoció la firma que figura en el poder dado a su abogado: que no recuerda la fecha en que comenzó a trabajar para el señor [redacted]; que al preguntarle si se atrevía a ir con los magistrados al lugar donde él dice haber trabajado, a lo cual respondió que no: 2") que en cuanto al señor [redacted]. recurrido expresó, que no sabe dónde está la finca, que no sabe cómo se llama el dueño de la finca, luego dijo que su empleador estaba en el salón de audiencia: afirmación que las partes envueltas en el proceso negaron la presencia del señor [redacted], a pesar de asegurar haber laborado por varios años para este: 3%) que respecto al señor [redacted] en su comparecencia ante esta Corte expreso que se dedicaba a cargar maíz, soya y trigo desde los muelles como chofer de camión; que nunca ha trabajado agricultura; que nunca ha trabajado con tabaco ni en finca: que nunca ha trabajado y que no conoce a los otros demandantes; que no conoce a [redacted] y que no le dio poder a los abogados para

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que lo representen; 4%) que estas declaraciones fueron contestes con las vertidas por las testigo señora [redacted]; 5%) en la especie ha quedado demostrado que el señor [redacted] fue beneficiario con un préstamo con garantía hipotecaria otorgada por la empresa T £ H Interprises, [redacted]., representado por el señor [redacted] por la suma de RDS625,000.00 sobre una porción de terreno con una superficie de 12,517.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula [redacted] dentro del inmueble correspondiente a la parcela 269 del Distrito Catastral núm. 04, ubicada en Santiago, propiedad del señor [redacted], acreencia inscrita en fecha 28 de febrero de 2014, certificado del registro del acreedor expedido por el Registrador de títulos de Santiago en fecha 19 de marzo de 2014; 6* que en fecha 4 de agosto de 2016 los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron por intermedio del Licdo. [redacted] una demanda por desahucio contra el señor [redacted] en reclamo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, audiencia que fue fijada para el conocimiento del preliminar de conciliación para el 30 de septiembre de 2016. a la cual las partes en litis no comparecieron, pero estuvieron representadas por los abogados que dieron calidad a sus nombres, procediendo la abogada de la parte demandada a realizar un ofrecimiento de pago, el cual fue aceptado por el abogado de los demandantes; acuerdo que fue homologado porla juez a quo; 7%) como se advierte de las declaraciones de las partes y la testigo. así como de los documentos que se describen en la presente decisión; en la especie se trata de un crédito simulado fundado sobre la base de tres (3) contratos de trabajo inexistentes y un acuerdo cuya finalidad es obviar el compromiso de préstamo asumido porel señor [redacted] con la empresa T £ H Interprises, [redacted]., y poner en peligro la acreencia dada en garantía con el inmueble descrito precedentemente, simulando un crédito laboral el cual se encuentra revestido de un privilegio frente a cualquier otro, salvo los que

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Trabajo; 8?) En el caso que nos ocupa la parte recurrente en tercería ha demostrado de forma fehaciente el crédito laboral simulado y el fraude emprendido: caso en el cual el recurso es admisible. Que respecto a la falta de calidad de la empresa T &H Interprises, [redacted]., invocada por los recurridos, porque supuestamente sus derechos no fueron afectados. Sin embargo, la demandante en tercería sí resulta afectada directamente por un crédito proveniente de una simulación de una relación laboral inexistente y una hipoteca inscrita por ante el Registro de Títulos de Santiago cuyo crédito tiene preferencia sobre aquel que en primer rango inscribió la empresa accionante; razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por dichos señores. 3.29.- Asimismo. los señores indicados, expresan en sus escritos que en cuanto al desistimiento realizado por el señor [redacted], el mismo no procede porque el artículo 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento 258-93, establecen que éste no puede renunciar a sus derechos. No obstante, este argumento, los recurridos carecen de calidad para postular, solicitar y realizar pedimentos a favor del señor Garcia, por no ostentar un poder de representación otorgado por el señor [redacted]: que. en todo caso, éste al reconocer en sus declaraciones vertidas a esta Corte, y por el desistimiento que obra en el expediente, no haber estado ligado mediante un contrato de trabajo u otra modalidad al señor [redacted], ello pone de manifiesto, su derecho a desistir renunciar a cualquier suma que le haya sido reconocida por una sentencia; máxime que éste reconoció no haber otorgado poder al abogado que afirmó haberlo representado tanto en la demanda introductiva de instancia en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos, así como en la audiencia de conciliación por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que dio como resultado una acta de acuerdo. 3.30.- Los señores Francisco

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted]. solicitan además en sus conclusiones que esta alzada declare inadmisible la demanda en intervención involuntaria interpuesta por el señor [redacted] por haber sido parte del proceso. Sin embargo, como se advierte en parte anterior de la presente decisión. el señor García presentó formal desistimiento de sus acciones y renunció a los derechos que les fueron reconocido en el acta de acuerdo y homologada por la sentencia, lo que implica que él se autoexcluyó del proceso, y, en ese sentido, su acción es admisible. 3.31.- En sus conclusiones que figuran en el escrito contentivo de la demanda en intervención voluntaria depositada por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, por el señor [redacted], concluye solicitando que el señor [redacted], sea condenado al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licdo. Reixon [redacted]. Sin embargo, del estudio minucioso de las piezas que obran en el expediente, esta Corte ha podido constatar que dicho señor no fue parte en el proceso ni figura en grado de apelación: razón por la cual, no procede acoger el pedimento de condenación en costas por ser contrario al debido proceso y constituir una demanda nueva en grado de apelación que vulnera el derecho del señor [redacted]; toda vez que, contraer no existe una demanda en ocasión del recurso de apelación que nos ocupa contra éste. En consecuencia, procede declarar inadmisible dicho pedimento sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la presente decisión. 3.32.- De conformidad con lo precedentemente expuesto en el cuerpo de la presente decisión, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la empresa T £ H Interprises, [redacted].: declarar la nulidad y sin ningún efecto jurídico, la sentencia núm. 0375-20216-SSEN-00492, contenida en el acta de conciliación núm. 0375-2016-TACT-01622, de fecha 30 de septiembre de 2016, homologada por la Tercera Sal del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santiago, mediante la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 28 de enero de 2022". (sic)

22. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2].Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la actual recurrente solicitó en las conclusiones de su recurso de

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

apelación la inadmisibilidad del recurso de tercería por ser contrario a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil supletorio a la materia, y que es la base de su demanda y en razón de que la tercería envuelve a tres partes y no a dos, sin embargo, la corte *a qua*, la cual está en el deber de ponderar las conclusiones de las partes, no se pronunció para admitir o rechazar el pedimento antes mencionado, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede casar la sentencia

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00280 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicialde La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

gc